

Registro Oficial No. 431 , 23 de Septiembre 2008

Normativa: Vigente

Última Reforma: Acuerdo 041 (Registro Oficial 431, 23-IX-2008)

INSTRUCTIVO QUE REGULA EL TRANSPORTE TERRESTRE TURÍSTICO

(Acuerdo No. 041)

Ingeniero Jorge Marún Rodríguez
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Considerando:

Que, el 7 de agosto del 2008, se publicó en el Registro Oficial No. 398, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece los lineamientos generales, económicos y organizacionales de la movilidad a través del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial y sus disposiciones son aplicables en todo el territorio nacional para el transporte terrestre, acoplados, teleféricos, funiculares, **vehículos de actividades recreativas o turísticas**, tranvías, metros y otros similares; la conducción y desplazamiento de vehículos a motor, de tracción humana, mecánica o animal; la movilidad peatonal; la conducción o traslado de semovientes y la seguridad vial;

Que, el artículo 16 de la ley ibídem señala que la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en el país, con sujeción a las políticas emanadas por el Ministerio del sector;

Que, el Art. 46 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala **“El transporte terrestre automotor es un servicio público esencial y una actividad económica estratégica del Estado, que consiste en la movilización libre y segura de personas o de bienes de un lugar a otro, haciendo uso del sistema vial nacional, terminales terrestres y centros de transferencia de pasajeros y carga en el territorio ecuatoriano. Su organización es un elemento fundamental contra la informalidad, mejorar la competitividad y lograr el desarrollo productivo, económico y social del país, interconectado con la red vial internacional”**;

Que, el Art. 57, párrafo primero, indica que **“Se denomina servicio de transporte comercial el que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte colectivo o masivo. Para operar un servicio comercial de transporte se requerirá de un permiso de operación, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento”**.

Que, en el segundo párrafo del Art. 57 se indica que: **“Dentro de esta clasificación, entre otros, se encuentran el servicio de ...y turísticos y los demás que se prevean en el Reglamento, los cuales serán prestados únicamente por compañías y cooperativas autorizadas para tal objeto y que cumplan con los requisitos y las características especiales de seguridad establecidas por la Comisión Nacional”**;

Que, la prestación del transporte terrestre turístico en general, se lo realizará bajo la premisa de contar con un servicio de calidad y seguridad; así como el compromiso por parte de los prestadores del servicio, de colaborar con los diferentes organismos públicos y privados del país, en lo que tiene que ver con la conservación, protección y vigilancia del patrimonio turístico nacional.

Que, el Art. 15 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, establece que el Ministro del sector será responsable de dictar las políticas en materia de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial; y,

En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias,

Acuerda:

Expedir el presente INSTRUCTIVO QUE REGULA EL TRANSPORTE TERRESTRE TURÍSTICO.

Capítulo I DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TURÍSTICO TERRESTRE

Art. 1.- Se considera como “Transporte Terrestre Turístico”, a la movilización de personas que tengan la condición de turistas de conformidad con la denominación otorgada por la Organización Mundial de Turismo, en vehículos de transporte terrestre debidamente habilitados, desde y hacia los establecimientos o sitios de Interés turístico, con objetivos específicos de recreación, descanso o sano esparcimiento, mediante el pago acordado libremente por las partes, que contemplará el arriendo del vehículo, con chofer y la prestación del servicio.

El contrato de transporte terrestre turístico vincula exclusiva y directamente al contratante y a las personas jurídicas, que cuenten con los permisos

otorgados por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el Ministerio de Turismo, en el ámbito de sus competencias.

Art. 2.- La Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, en el Art. 57 dentro de la clasificación de servicio de transporte comercial incluye entre otros, el Servicio de Transporte Terrestre Turístico, el mismo que será prestado únicamente por personas jurídicas autorizadas para tal objeto, las que deberán obtener el Permiso de Operación previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, reglamentos y disposiciones de las autoridades de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial competentes.

Art. 3.- Para acceder al servicio de transporte terrestre turístico se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos técnicos de idoneidad, condiciones de seguridad y calidad establecidas en el presente instructivo.

Art. 4.- El servicio comercial de Transporte Terrestre Turístico será prestado a nivel nacional, en tal virtud el permiso de operación se otorgará en ese ámbito de operación.

Art. 5.- El Transporte Turístico Terrestre comprenderá:

a) Circuitos turísticos locales, Intraprovinciales, Interprovinciales, transfronterizo e internacionales, es decir pueden circular por todo el territorio nacional;

b) Viajes turísticos con destino específico, contratado por instituciones públicas y privadas, o grupos de personas que requieran de este servicio; y,

c) Traslado de participantes a eventos y convenciones.

Art. 6.- Para la operación del Transporte Turístico Terrestre Internacional se registrará a lo establecido en los artículos 65 de la Decisión 398 del Acuerdo de Cartagena, referente al transporte de pasajeros y 69 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el que previa autorización específica del Organismo Nacional competente, podrá realizar ocasionalmente transporte Internacional de pasajeros en circuito cerrado, el que será cumplido únicamente en vehículos habilitados para el efecto; para el caso de transporte turístico transfronterizo se estará a los convenios internacionales.

Capítulo II

DE LOS REQUISITOS PARA SER OPERADORA DE TRANSPORTE TERRESTRE TURÍSTICO

Art. 7.- De conformidad con lo que dispone el artículo 79 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en concordancia con la disposición general décimo novena, las operadoras de transporte terrestre turístico para realizar esta actividad, deberán constituirse en personas jurídicas, cuyo objeto social será exclusivo para la prestación del servicio de transporte terrestre turístico y no podrá prestar servicio en otra modalidad de transporte.

Art. 8.- Para el desarrollo de las actividades establecidas en el presente instructivo, las operadoras debe contar con los siguientes requisitos:

a) Constitución Jurídica;

b) Permiso de operación otorgado por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

c) El conductor deberá ser titular de licencia profesional;

d) Obtención del Registro de Turismo;

e) Licencia única anual de funcionamiento;

f) Deberán contar con la hoja de ruta u orden de trabajo para cada viaje o circuito; y,

g) El cumplimiento de las demás normas aplicables.

DE LA CONSTITUCIÓN JURÍDICA

Art. 9.- Los documentos y requisitos necesarios para la obtención del dictamen previo para constitución jurídica, serán presentados de conformidad con el formulario expedido por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, los mismos que se encuentran en el Sistema Informático de Control de Tránsito y Transporte Terrestre (SICOTTT). Dicho expediente será conocido por el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para su aprobación, al amparo de lo que dispone el numeral 25 del artículo 29 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DEL PERMISO DE OPERACIÓN Y EL REGISTRO DEL MINISTERIO DE TURISMO

Art. 10.- Los requisitos para la concesión del permiso de operación, serán presentados de conformidad con el formulario expedido por Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que se encuentra en el Sistema Informático de Control de Tránsito y Transporte Terrestre (SICOTTT); debe contar adicionalmente con la aprobación de la infraestructura y flota vehicular conforme a las disposiciones de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; cabe señalar que el parque automotor debe ya constar registrado como propiedad de la operadora de transporte terrestre turístico.

REQUISITOS PARA LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE OPERACIÓN

Art. 11.- Los requisitos para la renovación del permiso de operación, serán presentados de conformidad con el formulario expedido por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que se encuentra en el Sistema Informático de Control de Tránsito y Transporte Terrestre (SICOTTT).

REQUISITOS PARA EL CAMBIO DE VEHÍCULO

Art. 12.- Los requisitos para el cambio de vehículo, serán de conformidad al formulario expedido por Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que se encuentra en el Sistema Informático de Control de Tránsito y Transporte Terrestre (SICOTTT).

REQUISITOS PARA LA DESHABILITACIÓN DE VEHÍCULO

Art. 13.- Los requisitos para la deshabilitación de vehículo, serán de conformidad al formulario expedido por Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que se encuentra en el Sistema Informático de Control de Tránsito y Transporte Terrestre (SICOTTT).

REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN DE VEHÍCULO

Art. 14.- Los requisitos para la habilitación de vehículo, serán de conformidad al formulario expedido por Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que se encuentra en el Sistema Informático de Control de Tránsito y Transporte Terrestre (SICOTTT).

REQUISITOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE DATOS-VEHÍCULOS

Art. 15.- Los requisitos para la actualización de datos-vehículos, serán de conformidad al formulario expedido por Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que se encuentra en el Sistema Informático de Control de Tránsito y Transporte Terrestre (SICOTTT).

Art. 16.- La Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para la Concesión de Permisos de Operación y habilitación de unidades para las compañías de transporte terrestres turístico, realizará los estudios orientados a la racional utilización de la flota vehicular.

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Art. 17.- Una operadora de transporte terrestre turístico, una vez que haya cumplido con todos los requisitos exigidos los artículos 77, 78 y 79 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, reglamento de aplicación y el presente instructivo; serán conocidos por el Director Ejecutivo de la Comisión de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para su análisis, aprobación o negativa y emitirá la resolución respectiva.

Art. 18.- Las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para el caso de Transporte Terrestres Turístico, serán remitidas al Ministerio de Turismo para la obtención del Registro de Turismo y licencia única anual de funcionamiento.

Capítulo III

DE LOS OPERADORES Y CONDUCTORES DE TRANSPORTE TERRESTRE TURÍSTICO

Art. 19.- Los operadores de Transporte Terrestre Turístico, para ejercer su actividad deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) En cuanto al color se someterán a las disposiciones de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, reglamento de aplicación, instructivos y resoluciones de la Comisión Nacional;
- b) El conductor del vehículo deberá ser titular de licencia profesional de conducción, conforme a las categorías establecidas en el reglamento de aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- c) Las operadoras de transporte terrestre turístico por cada vehículo, deberán contar con dos conductores profesionales por cada 6 horas de conducción continua máxima de itinerario;
- d) De conformidad con lo que dispone el Art. 12 del Reglamento de Transporte Terrestre Turístico, los vehículos además del conductor deberán contar con un(a) Guía Turístico(a) autorizado por el Ministerio de Turismo; a partir de la prestación del servicio que se realice en furgonetas con capacidad de 7 a 15 pasajeros sentados;
- e) Someterse a las políticas establecidas por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a las internas de cada operadora de Transporte Turístico y de las operadoras de Turismo, siempre que no contravengan a las normas legales y técnicas vigentes;
- f) Realizar el mantenimiento preventivo de su flota vehicular, en forma directa o a través de terceros, debiendo llevar, en el local de la operadora de transporte terrestre turístico, la ficha técnica de mantenimiento por cada vehículo, la que estará a disposición de la autoridad competente hasta los seis (6) meses siguientes a la conclusión de la habilitación vehicular;
- g) Mantener vigente la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, para cada vehículo que integre su flota vehicular habilitada, así como deberán contar con una póliza de seguros de responsabilidad civil contra terceros, responsabilidad a pasajeros y vehículos;
- h) No usar, en el servicio de transporte, vehículos siniestrados que no hayan aprobado la revisión o inspección técnica que acredite que su chasis o estructura no han sufrido daños que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;
- i) Mantener las características técnicas generales y específicas de los vehículos, que le permitieron acceder al Permiso de operación;

- j) Disponer y verificar que los vehículos de su flota sean conducidos únicamente por conductores capacitados, con licencia profesional de la clase y categoría requerida por la naturaleza y características del servicio;
- k) Elaborar y distribuir entre sus conductores, una cartilla de instrucciones que contenga información sobre las obligaciones que deberán ser observadas durante la prestación del servicio;
- l) Colocar en el interior de sus vehículos los avisos que, sobre normas de seguridad y educación vial, establezca la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- m) Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, cualquier variación que se haya producido en la información inscrita en el mismo;
- n) Capacitar a sus conductores;
- o) Exhibir los stickers;
- p) En el caso de los vehículos especiales, mantener en buen estado de funcionamiento y usar correctamente el dispositivo electrónico que registre la velocidad, la detención del vehículo, el tiempo de viaje y la distancia recorrida, así como el limitador de velocidad que se active automáticamente cuando el vehículo exceda la velocidad máxima establecida;
- q) Disponer y verificar que el personal que atiende al usuario se encuentre uniformado y exhiba su identificación;
- r) Disponer y verificar que en los vehículos de su flota habilitada se porten elementos de emergencia;
- s) Verificar que al inicio y durante la prestación del servicio, se porte en el vehículo, la respectiva licencia del conductor, matrícula, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito; y,
- t) Los vehículos que presten los servicios turísticos estarán sujetos a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, reglamento de aplicación y el presente instructivo.

Art. 20.- Los conductores de vehículos de transporte terrestre turístico deben observar los siguientes requisitos:

- a) Deberán tener licencia profesional de la categoría establecida en las normas legales pertinentes;
- b) Deberán pasar los exámenes psicosenométricos y demás pruebas que avalen o acrediten su estado de salud físico y mental; y,
- c) Las demás que establece la ley y el reglamento y demás normas aplicable.

Art. 21.- Los conductores de vehículos que realicen el Transporte Turístico de Pasajeros, deben encontrarse en óptimas condiciones de salud, de tal forma que garantice la seguridad de los pasajeros y sus bienes; es decir, que los conductores no podrán realizar traslados o recorridos contratados bajo la influencia del alcohol o cualquier otro tipo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, medicinas que tengan contraindicaciones específicas, que afecten y limiten su capacidad para conducir; en caso de comprobarse tal situación se aplicará las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su reglamento de aplicación.

TRANSPORTE POR CUENTA PROPIA EN EL ÁMBITO TURÍSTICO

Art. 22.- Los establecimientos de alojamiento, hoteles en todas sus tipologías, y que cuenten con vehículos que realicen transfer o shuttle service, se encuentran sometidos a la disposición constante en el artículo 58, 72 y siguientes de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en tal virtud para realizar el servicio de transporte por cuenta propia deberán solicitar la comisión nacional la correspondiente autorización. Esos vehículos están prohibidos y no pueden bajo ningún concepto, modalidad o motivo, realizar transporte de pasajeros que no sean huéspedes de esos establecimientos.

Art. 23.- Las agencias de viajes y las operadoras de servicios turísticos, que cuenten con transporte propio pero que sus actividades sean distintas a las de Transporte Turístico, no podrán realizar las actividades para terceros, sino única y exclusivamente para sus propios clientes; y par el efecto deberán solicitar la correspondiente autorización a la comisión nacional, de conformidad a lo que determinan los artículos 58, 72 y siguientes de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Capítulo IV DE LOS VEHÍCULOS

Art. 24.- El transporte comercial de transporte terrestre turístico, se lo realizará a través del parque automotor integrado por vehículos que cumplan con las respectivas normas INEN y hayan sido legalmente autorizados para esta actividad, por la comisión nacional, los que deberán reunir las condiciones de seguridad, no contaminación, comodidad y accesibilidad, garantizando a los usuarios la eficiente prestación del servicio.

Las normas de homologación para los vehículos que se utilizarán para la prestación de este servicio, serán determinadas por la comisión nacional en coordinación con el INEN.

Art. 25.- Todos los vehículos deben cumplir con los requisitos y condiciones determinados en el presente instructivo, para que la autoridad de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial autorice su operación.

Art. 26.- Los vehículos que realicen transporte turístico, sin excepción alguna, deberán contar con una póliza de seguros de responsabilidad civil contra terceros, responsabilidad a pasajeros y vehículos, adicional al SOAT.

Art. 27.- La Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, entregará un distintivo adhesivo que contendrá los siguientes datos: el Logotipo de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el número de permiso de operación, el número de registro vehicular, se colocará en cada una de las puertas delanteras de los vehículos que se encuentren habilitados para operar en el Transporte Turístico, en el ámbito nacional, sin excepción alguna, con el objeto de evitar la informalidad en este tipo de servicio y facilitar el control por parte de la Dirección Nacional del Control del Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 28.- Los vehículos autorizados para la prestación de servicios de esta modalidad de transporte, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Cuadro de Vida Útil vigente emitido por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 29.- El Ministerio de Turismo o los municipios descentralizados que hayan recibido las competencias turísticas, para renovar la licencia única anual de funcionamiento, deben solicitar el permiso de operación vigente, emitido por Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

a)_ Vehículos para todo terreno (camionetas, Jeep y otros) (excepto automóviles)_	1 a 6 pasajeros sentados.
b)_ Furgonetas_	7 a 15 pasajeros sentados
c)_ Busetas_	16 a 22 pasajeros sentados
d)_ Microbús_	23 a 32 pasajeros sentados
e)_ Buses_	33 o más pasajeros sentados y,
f)_ Especiales para turismo, calificados por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial._	

Art. 30.- Para el servicio de Transporte Terrestre Turístico se autoriza los siguientes tipos de vehículos, los que deberán estar debidamente adecuados:

Art. 31.- Con la finalidad de que el servicio prestado se desarrolle en condiciones de seguridad y confort, los vehículos deberán contar con los siguientes requisitos y accesorios mínimos:

- a) Cinturón de seguridad para cada uno de sus ocupantes, incluido el conductor;
- b) Equipo extintor, botiquín de primeros auxilios, triángulos de seguridad;
- c) Equipo de comunicación (celular y de onda corta);
- d) Equipo de perifoneo, a partir de furgonetas;
- e) Porta equipaje;
- f) Facilidad de acceso a personas discapacitadas y de la tercera edad en turismo especializado;
- g) Identificación visible al interior de la unidad (carné con fotografía) del conductor, con todos los datos de la operadora a la que pertenece;
- h) Documentación actualizada del chofer del vehículo como licencia profesional, matrícula del vehículo; e,
- i) Todos los vehículos destinados al transporte terrestre turístico, deberán cumplir con las normas técnicas que se expidan para el efecto, por parte del INEN y la Comisión Nacional de Transporte Terrestres, Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 32.- Previo al otorgamiento de las concesiones de frecuencias de radio que vayan a ser utilizadas por parte de las operadoras de transporte terrestre turístico, tanto la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, SENATEL, como la Superintendencia de Telecomunicaciones, SUBTEL, deberán solicitar certificación a la comisión nacional en la cual conste que el solicitante tiene la calidad de operador de transporte.

Nota:

Mediante D.E. 8 (R.O. 10, 24-VIII-2009), el CONATEL se fusiona con el CONARTEL, y asume las competencias y atribuciones del último mientras que los derechos y obligaciones del CONARTEL serán asumidos por la SENATEL.

Capítulo V DEL AMBIENTE

Art. 33.- Todos los automotores deberán estar provistos de partes, componentes y equipos que aseguren que no se rebasen los límites máximos permitidos de emisión gases y ruidos contaminantes.

Capítulo VI

DEL ASEGURAMIENTO

Art. 34.- Todos los vehículos de las operadoras de transporte terrestre turístico, para circular dentro del territorio nacional, deberán estar asegurados con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), y además deberán tener contratado un seguro de responsabilidad civil contra terceros.

Capítulo VII DE LA REGULACIÓN Y CONTROL

Art. 35.- La Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ejercerá la regulación y control mediante auditorías, inspecciones y demás acciones que permitan establecer el fiel cumplimiento de la ley, los reglamentos, instructivos, normas técnica, resoluciones emanadas por la autoridad competente dentro del ámbito de operación de las operadoras de transporte turístico, estableciendo los correctivos y sanciones establecidas en la ley; estas acciones las podrá realizar en cualquier momento ya sea a petición de parte o de oficio.

Capítulo VIII DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 36.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeros que requieran contratar el servicio de Transporte Terrestre Turístico, no podrán contratar este servicio a personas que no se encuentren autorizadas por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y debidamente registrados en el Ministerio de Turismo.

Art. 37.- Los establecimientos de alojamiento, hoteles en todas sus tipologías, y que cuenten con vehículos que realicen transfer o shuttle service, se encuentran sometidos a la disposición constante en el artículo 58, 72 y siguientes de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en tal virtud para realizar el servicio de transporte por cuenta propia deberán solicitar la comisión nacional la correspondiente autorización. Esos vehículos están prohibidos y no pueden bajo ningún concepto, modalidad o motivo, realizar transporte terrestre turístico y únicamente podrán trasladar a pasajeros que sean huéspedes de esos establecimientos.

Art. 38.- Las agencias de viajes y las operadoras de servicios turísticos, que cuenten con transporte propio pero que sus actividades sean distintas a las de transporte turístico, no podrán realizar las actividades para terceros, sino única y exclusivamente para sus propios clientes; y para el efecto deberán solicitar la correspondiente autorización a la comisión nacional, de conformidad a lo que determinan los artículos 58, 72 y siguientes de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Para el servicio de transporte por cuenta propia está expresamente prohibido por la ley, la prestación del servicio de transporte público y/o comercial.

En caso de querer realizar transporte terrestre turístico para otras personas naturales y/o jurídicas deberán cumplir estrictamente con los requisitos establecidos en el presente Instructivo, como es el de constituirse en persona jurídica con objeto social exclusivo para la prestación del servicio de transporte terrestre turístico de conformidad con lo que establece la disposición general décimo novena de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en concordancia con el numeral 25 del artículo 29 de la indicada ley; obtener el permiso de operación de acuerdo a lo establecido en los artículos 57, 72, 73 y 74 de la ley Ibidem.

Art. 39.- Prohibase que en las compañías de transporte terrestre turístico, sus socios o accionistas sean dueños de los vehículos con los que la empresa presta el mencionado servicio.

Art. 40.- Los prestadores de transporte turístico están prohibidos de realizar transporte público de pasajeros en alguna de las otras modalidades y tipos de servicio que no les corresponde; por lo que en caso de incurrir en este incumplimiento, las autoridades competentes impondrán las sanciones pertinentes e incluso se revocará los títulos habilitantes sean estos contratos de operación, permisos de operación y las autorizaciones, correspondientes, según el caso.

Art. 41.- Los vehículos de Transporte Público, Comercial, por Cuenta Propia y los que determine la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que no estén autorizados para realizar transporte terrestre turístico, no podrán realizar este servicio bajo ningún concepto y en caso de incumplimiento se someterán a las sanciones determinadas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Con excepción de lo que establece el artículo 20 del Reglamento de Transporte Terrestre Turístico.

Art. 42.- En general, la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el ámbito de sus competencias está facultada para supervisar el fiel cumplimiento de las disposiciones contempladas en este Instructivo e imponer las sanciones establecidas para cada caso.

Art. 43.- Las compañías que realicen actividades de transporte turístico, sin contar con los respectivos permisos de operación o autorizaciones; según sea el caso, emitidos por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, serán sancionadas de conformidad a lo establecido en los artículos 80, 81 y 82 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su reglamento de aplicación.

Las autoridades iniciaran las acciones de juzgamiento que sean menester contra los responsables, sean los titulares del permiso de operación, registro o licencia de funcionamiento, conductor o guía según corresponda, pero precautelarán que los turistas o pasajeros no sufran inconvenientes en la prestación del servicio.

CAUSALES PARA LA REVOCATORIA, CIERRE, RENUNCIA Y CADUCIDAD DE LOS TÍTULOS HABILITANTES: PERMISOS DE OPERACIÓN Y AUTORIZACIONES

Art. 44.- Los causales para la revocatoria, cierre, renuncia y caducidad de los títulos habilitantes: permisos de operación y autorizaciones de operación son los que se detallan a continuación:

a) Por renuncia de la compañía a seguir prestando el servicio de transporte terrestre turístico;

- b) Por disolución y liquidación de la compañía de conformidad a lo que determina la Ley de Compañías;
- c) Modificación del objeto social;
- d) Vencimiento del plazo de vigencia de los títulos habilitantes: Permisos de operación y autorizaciones de operación;
- e) Imposibilidad técnica para prestar el servicio de transporte turístico terrestre por no contar con flota vehicular, sin que ésta sea respondida en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación correspondiente por parte de la autoridad competente;
- f) Declaración judicial de nulidad de la resolución que otorga el informe previo de constitución jurídica y/o del permiso de operación;
- g) Declaración administrativa de nulidad de oficio de la resolución que otorga el informe previo de Constitución Jurídica y/o los títulos habilitantes: permisos de operación y autorizaciones de operación;
- h) Cuando se detecte realizando otra actividad que no sea el transporte turístico terrestre;
- i) La autoridad competente podrá declarar la conclusión de los títulos habilitantes: Permisos de operación y autorizaciones de operación, de oficio o a pedido de parte, conclusión que surtirá efectos una vez que el acto administrativo que la declare, quede firme; y,
- j) Por las demás causales determinadas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, reglamento de aplicación, instructivos y resoluciones.

Art. 45.- De la aplicación de las sanciones a las operadoras, del contenido de las mismas y del procedimiento de apelación se estará a lo previsto en los artículos 83, 84 y 85 de la ley ibídem.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las persona naturales o jurídicas que a la fecha han venido realizando la actividad de transporte terrestres turístico, deberán en el plazo de 45 días a partir de la emisión del presente instructivo, presentar toda la documentación y requisitos establecidos en el presente instructivo.

Segunda.- Por esta única ocasión se concede el plazo de dos años a partir de la expedición del presente instructivo, para que todos los vehículos de propiedad de personas naturales que hasta la fecha han venido realizando la actividad de transporte terrestres turístico, transfiera la propiedad del vehículo a una compañía de transporte terrestre turístico y cambiar su flota vehicular a lo que se determina en el presente instructivo; permitiéndole durante este periodo realizar esta actividad.

Tercera.- Por esta única ocasión para la Concesión del Permiso de Operación la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, aceptará que las unidades vehiculares que se transfieran a estas compañías puedan ser desde el año de fabricación del 2005, en adelante y que se encuentren con informe previo para la Constitución Jurídica, otorgado por el indicado organismo, en cuanto a las operadoras que realizan transporte por cuenta propia se estará a lo dispuesto en inciso tercero del artículo 75 y 76 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Cuarta.- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la renta de vehículos con conductor deben someterse a lo determinado en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su reglamento de aplicación y el presente instructivo.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución de este instructivo, encárguese el señor Ministro Transporte y Obras Públicas.

El presente instructivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.- Comuníquese y publíquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 9 de septiembre del 2008.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL INSTRUCTIVO QUE REGULA EL TRANSPORTE TERRESTRE TURÍSTICO

- 1.- Acuerdo 041 (Registro Oficial 431, 23-IX-2008).